

Bruselas, 24.3.2017
COM(2017) 137 final

2017/0062 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) con vistas a modificar la frecuencia de los exámenes de las políticas comerciales de la OMC establecidos en el apartado C, inciso ii), del anexo 3 del Acuerdo de la OMC y en el reglamento del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea, en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), con vistas a modificar la frecuencia de los exámenes de las políticas comerciales de los Miembros de la OMC establecidos en el apartado C, inciso ii) («Procedimiento de examen»), del anexo 3 del Acuerdo de la OMC y en el reglamento del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales.

El aumento del número de Miembros de la OMC desde 1995 ha provocado el consiguiente incremento del número de exámenes necesarios para adecuarse a lo dispuesto en dicho apartado C, inciso ii), del anexo 3. Ello ha intensificado la presión sobre los Miembros y sobre la Secretaría de la OMC, con lo que el actual ciclo de exámenes de las políticas comerciales se ha vuelto insostenible.

Los debates entre los Miembros de la OMC en el contexto de la sexta evaluación del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales han conducido concretamente al Órgano de Examen de las Políticas Comerciales a sugerir:

- la modificación de la frecuencia de los exámenes de las políticas comerciales (EPC), ampliando un año más los ciclos actualmente establecidos en el apartado C, inciso ii), del anexo 3, y
- la leve modificación del reglamento del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, con vistas a facilitar el proceso de examen.

Frecuencia de los EPC [anexo 3, apartado C, inciso ii), del Acuerdo de la OMC]

La frecuencia con la que son actualmente objeto de examen las políticas comerciales de los Miembros depende de la participación relativa de estos en el comercio mundial. El examen de los cuatro Miembros con mayor participación en el comercio mundial (la UE, los Estados Unidos, China y Japón) tiene lugar cada dos años. Los siguientes dieciséis Miembros (p. ej., la Federación de Rusia, Australia, Canadá y Suiza) son examinados cada cuatro años, y el resto de Miembros se examina en la práctica cada seis o siete años. El Órgano de Examen de las Políticas Comerciales considera que la frecuencia de los exámenes debe modificarse a partir de 2019 y pasar a tres, cinco y siete años, respectivamente.

La decisión sobre la modificación de los ciclos de examen será adoptada por la Conferencia Ministerial de la OMC, de conformidad con el artículo X, apartado 8, del Acuerdo de la OMC, o bien por el Consejo General (en los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo IV, apartado 2, del Acuerdo de la OMC), y surtirá efecto para todos los Miembros tras su aprobación.

Debe autorizarse a la Comisión a adoptar una posición en nombre de la Unión Europea para sumarse al consenso con vistas a apoyar la adopción de las decisiones tomadas por la Conferencia Ministerial (o por el Consejo General, en los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial), en lo que se refiere a la ampliación por un año de los actuales ciclos de examen en el apartado C, inciso ii), del anexo 3 del Acuerdo de la OMC.

Modificación del reglamento del OEPC

Como resultado de la sexta evaluación del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales, el OEPC (Órgano de Examen de las Políticas Comerciales) también recomienda modificar su reglamento. Entre las modificaciones, se contemplan leves cambios para facilitar

la realización de los exámenes, como, por ejemplo, la concesión de cuatro semanas en lugar de las tres actuales al Miembro objeto de examen para que responda a las preguntas formuladas por anticipado cuando utilice los plazos alternativos. Otras modificaciones¹ del reglamento implican, por ejemplo, la posibilidad de que un Miembro de la OMC presente modificaciones importantes en su política comercial en una reunión del OEPC entre dos exámenes de las políticas comerciales, o bien la posibilidad, previa petición de un Miembro, de hacer más interactivo el segundo día del examen, recurriendo a grupos especiales o a la publicación por la Secretaría de la OMC de una lista de oradores para las intervenciones de los Miembros de la OMC el primer día del examen.

Debe autorizarse a la Comisión a adoptar una posición en nombre de la Unión Europea en el OEPC para sumarse al consenso con vistas a respaldar la modificación del reglamento del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales.

La decisión de actualizar el reglamento del OEPC será adoptada por el OEPC.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La iniciativa es plenamente coherente con las políticas de la Unión en vigor.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Examen de las Políticas Comerciales sirve para presentar no solo la política comercial de la UE, sino también todas las demás políticas de la UE que repercuten en el comercio. Los exámenes de las políticas comerciales de otros Miembros permiten a la UE formular preguntas al Miembro examinado e incrementar la transparencia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

En el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se establece que, cuando un organismo creado por un acuerdo internacional deba tomar una decisión que surta efectos jurídicos, el Consejo, a propuesta de la Comisión o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, adoptará una decisión por la que se establecerá la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea.

Las decisiones previstas pertenecen al ámbito de la política comercial común (artículo 207 del TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el artículo 3 del TFUE, la Unión Europea tiene competencia exclusiva en relación con los asuntos a que se refiere la presente Decisión. Por tanto, no es aplicable el principio de subsidiariedad.

Proporcionalidad

No aplicable.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta es conforme con el artículo 218, apartado 9, del TFUE. No existe ningún otro instrumento jurídico que pueda utilizarse para alcanzar el objetivo expresado en la presente propuesta.

¹ Documento WT/RD/TPR/745.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No aplicable.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No aplicable.

5. OTROS ELEMENTOS

En consonancia con el artículo 218, apartado 10, del TFUE, se informará cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) con vistas a modificar la frecuencia de los exámenes de las políticas comerciales de la OMC establecidos en el apartado C, inciso ii), del anexo 3 del Acuerdo de la OMC y en el reglamento del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo 3, apartado C, inciso ii), del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («Acuerdo de la OMC») establece la frecuencia de los exámenes de las políticas y las prácticas comerciales de los Miembros de la OMC. La frecuencia de los exámenes de la política comercial de cada Miembro depende de su participación dentro del comercio mundial. En la actualidad, los cuatro Miembros con mayor volumen de comercio son examinados cada dos años. Los dieciséis Miembros siguientes en cuanto a participación en el comercio mundial son examinados cada cuatro años, mientras que los demás Miembros lo son cada seis años.
- (2) El aumento del número de Miembros de la OMC desde 1995 ha provocado el consiguiente incremento del número de exámenes necesarios para adecuarse a lo dispuesto en el anexo 3 del Acuerdo de la OMC, lo que ha intensificado la presión sobre los Miembros y sobre la Secretaría de la OMC. Para salvaguardar la eficacia del sistema de examen, el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC) de la OMC sugiere que se amplíen un año más los ciclos actualmente en vigor. A resultas de ello, los Miembros de la OMC serán examinados cada tres, cinco y siete años, dependiendo de su participación en el comercio mundial.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo X, apartado 8, del Acuerdo de la OMC, las decisiones relativas a las modificaciones del anexo 3 del Acuerdo de la OMC deben ser adoptadas por consenso por la Conferencia Ministerial o bien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo IV, apartado 2, del Acuerdo de la OMC, por el Consejo General en los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial; dichas decisiones surtirán efecto para todos los Miembros tras su aprobación.
- (4) Al objeto de salvaguardar la eficacia del sistema de examen, el OEPC ha recomendado² asimismo la modificación de su reglamento para introducir leves modificaciones que facilitarían la realización de los exámenes, como, por ejemplo, la concesión de cuatro semanas, en vez de tres actualmente, al Miembro objeto de examen para que responda a las preguntas formuladas por anticipado cuando utilice

² Documento WT/RD/TPR/745.

los plazos alternativos. Otras modificaciones del reglamento implican, por ejemplo, la posibilidad de que un Miembro de la OMC presente modificaciones importantes en su política comercial en una reunión del OEPC entre dos exámenes de las políticas comerciales, o bien la posibilidad, previa petición de un Miembro, de hacer más interactivo el segundo día del examen, recurriendo a grupos especiales o a la publicación por la Secretaría de la OMC de una lista de oradores para las intervenciones de los Miembros de la OMC el primer día del examen. El OEPC puede adoptar la decisión de modificar su propio reglamento en virtud del artículo IV, apartado 4, del Acuerdo de la OMC.

- (5) Redunda en interés de la Unión garantizar el buen funcionamiento del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales, de forma que todos los Miembros de la OMC continúen siendo examinados periódicamente y que la eficacia y la preparación de las reuniones del OEPC sean las mejores posibles.
- (6) Por consiguiente, es adecuado establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno de la OMC de ampliar un año los ciclos de los exámenes de las políticas comerciales de los Miembros de la OMC y de modificar el reglamento del OEPC para realizar los exámenes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Conferencia Ministerial, o en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio, será la de sumarse al consenso para modificar el apartado C, inciso ii), del anexo 3 del Acuerdo de la OMC con vistas a ampliar un año la frecuencia de los ciclos de los exámenes de las políticas comerciales de los Miembros de la OMC. Los ciclos de examen contemplados en el apartado C, inciso ii), del anexo 3 del Acuerdo de la OMC dependen de la participación en el comercio mundial y, en la actualidad, son de dos, cuatro y seis años. Estos serán sustituidos por ciclos de tres, cinco y siete años, respectivamente.

La Comisión expresará esta posición en la próxima reunión, ya sea de la Conferencia Ministerial o bien del Consejo General, en función de cuál de estas se celebre antes.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales será la de sumarse al consenso para modificar el reglamento del OEPC, tal como se contempla en el documento WT/RD/TPR/745.

La Comisión expresará esta posición en una próxima reunión del OEPC.

Artículo 3

Una vez adoptada, la Decisión sobre la ampliación de los ciclos de los exámenes de política comercial se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*